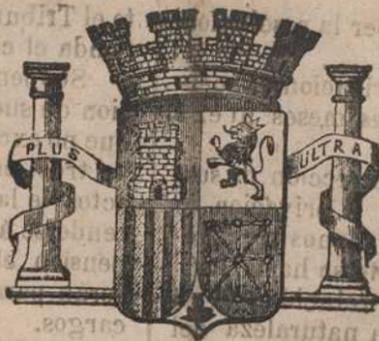


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia
 Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á lo editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

(Continuacion.)

Art. 718. Las Salas de justicia ejercerán su inspeccion en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Cuando en su concepto conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de sus atribuciones, ó despachar alguna visita á algun Juzgado ó Tribunal, lo manifestarán al presidente para que este, oída la Sala de gobierno, proceda á lo que corresponda.

Art. 719. Cuando el presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias usaren de las atribuciones que respectivamente les dan el núm. 2.º del art. 585 y el art. 586 de esta ley, expresarán en la comision de visita los puntos á que esta debe extenderse.

Art. 720. La eleccion de visitador recaerá:

En un magistrado del Tribunal Supremo cuando la visita fuere para Audiencia.

En un magistrado de Audiencia cuando la visita fuere para Tribunal de partido.

En un magistrado de Audiencia ó Juez de Tribunal de partido cuando la visita fuere para juzgado municipal.

Art. 721. Podrá el presidente del Tribunal Supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el presidente de la Audiencia el nombramiento:

Del Magistrado que por su orden deba visitar Tribunales de partido.

Del Juez del Tribunal de partido ó del magistrado que haya de visitar Juzgados municipales.

Art. 722. En las casos de delegacion expresados en el artículo anterior, se entenderán los jueces ó magistrados nombrados para la visita con el presidente del Tribunal Supremo en todo lo que á la visita se refiera.

Art. 723. Procurarán los presidentes de las Audiencias, cuando no ofrezca inconveniente, encomendar la visita de los Tribunales de partido á alguno de los magistrados que con arreglo al art. 37 de esta ley salgan á presidirlos, ó á presidir las Salas ordinarias ó extraordinarias de las Audiencias ó á formar parte de aquellas, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56.

Art. 724. En lo que se refiere al modo de turnar los jueces y magistrados en este servicio, y á las causas que alegaren para eximirse de él, se estará á lo que respecto á los magistrados establecen los números 2.º y 3.º del artículo 37 de esta ley.

A los magistrados se les tomará en cuenta para estos turnos las salidas que hicieren para formar ó presidir Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia fuera del punto en que este resida.

Art. 725. Las visitas de inspeccion que se hagan en conformidad á lo ordenado en este título comprenderán el exámen de todo lo que se refiera á las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales y para la buena administracion de justicia, á sus secretarías y á todas sus dependencias.

Art. 726. Podrán las visitas de inspeccion, en los casos en que lo ordenen expresamente los presidentes de las Audiencias ó el del Tribunal Supremo, comprender:

1.º El registro civil.

2.º El registro de la propiedad.

3.º El registro que en conformidad á las leyes deberá llevarse en los Tribunales de partido de los discernimientos de los cargos de tutores y curadores para bienes, del exámen anual que han de hacer de ellos y de las medidas adoptadas para reemplazar á los que hubieren fallecido ó cesado por otra causa en su cargo, de la prestacion de cuentas, destino ó imposicion de fondos, y de cuanto conduzca á evitar abusos ó remediar los que se hubieren introducido.

4.º Los de las notarías.

5.º La confrontacion de la exactitud de los estados anuales que refiere el art. 711.

Art. 727. Los visitadores escribirán una memoria de visita relativa á su comision, que se pasará al fiscal del tribunal cuyo presidente hubiere decretado la visita.

Art. 728. La Junta de gobierno del tribunal correspondiente, en vista del dictámen fiscal, adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y cuando no alcanzaren propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 729. El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá nombrar comisarios régios que visiten los tribunales y juzgados.

Art. 730. Para desempeñar su comision se facilitarán á los visitadores el secretario y dependientes necesarios, los cuales serán pagados del crédito que para este caso se consignare en los presupuestos del Estado.

TITULO XIX.

De la jurisdiccion disciplinaria.

Art. 731. Estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria:

1.º Los jueces y magistrados.

2.º Los auxiliares de los jueces y tribunales.

3.º Los abogados y procuradores.

Art. 732. La jurisdiccion disciplinaria sobre los jueces y magistrados será ejercida:

Por los tribunales de partido respecto á los jueces municipales y de instruccion.

Por las salas de gobierno de las Audiencias respecto á los jueces de tribunales de partido.

Por la Sala de gobierno del tribunal Supremo respecto á los magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del tribunal Supremo se constituirán en Salas de justicia para ejercer la jurisdiccion disciplinaria.

Art. 733. La jurisdiccion disciplinaria no se extenderá á los hechos ni á las omisiones que constituyan delito, ni á hechos de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad.

Art. 734. Los jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra, á sus superiores en el orden gerárquico.

2.º Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

3.º Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto á los auxiliares y subalternos de los juzgados y tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

4.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

5.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio.

6.º Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeran deudas que dieran lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

7.º Cuando recomendaren á jueces ó tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio ó causas criminales.

8.º Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 7.º de esta ley.

9.º Cuando sin autorizacion del ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial, ó atacando la de otros jueces ó magistrados.

Art. 735. Sólo podrán promover las correcciones disciplinarias:

Los presidentes de los tribunales á que correspondiere la jurisdiccion disciplinaria en el caso que sea objeto de ella.

Los fiscales de los mismos tribunales.

Art. 736. Tanto los presidentes como los fiscales podrán promover la correccion por los datos que con caracteres de ciertos hayan llegado a su noticia; por queja de los agravados, con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de hechos que caigan bajo la jurisdiccion disciplinaria, ó cuando se lo prevengan sus superiores en el órden gerárquico.

Art. 737. El procedimiento será meramente instructivo, y consistirá en dar vista al juez ó al magistrado y al fiscal contra quien se proceda de los antecedentes; admitir los medios de prueba que ámbos presentaren; procurar el complemento de los demas que puedan contribuir á aclarar ó á fijar los hechos, y oír por escrito á la parte interesada y al ministerio fiscal.

Art. 738. El juez ó magistrado contra quien se dirija el expediente será oído antes que el fiscal, cuando el presidente hubiera promovido el expediente.

Cuando el fiscal lo hubiere promovido, será oído este antes.

Al que se le dé audiencia en segundo lugar se le pondrá de manifiesto el escrito del contrario.

Art. 739. Terminado el expediente, el tribunal ó la Sala de gobierno impondrá la correccion disciplinaria, ó declarará no haber lugar á imponerla.

Art. 740. A los jueces municipales solo se impondrá las correcciones:

De reprension simple.

Multa, que nunca bajará de 25 pesetas ni excederá de 250.

Art. 741. Las correcciones que se impongan á los jueces de instruccion, á los de Tribunales de partido y á los Magistrados serán:

Reprension simple.

Reprension calificada.

Postergacion para ascensos.

Privacion de sueldo.

Suspension de empleo y privacion de sueldo.

Art. 742. Consistirá la reprension simple en la comunicacion literal de la correccion que el Presidente del Tribunal que la hubiere impuesto hará al corregido directamente cuando fuese este Juez municipal ó Presidente de Tribunal de partido ó de Audiencia, y en los demás casos por conducto del Presidente del Tribunal á que corresponda.

Art. 743. La reprension calificada consistirá en la comunicacion hecha del modo expresado en el artículo anterior, y en la pérdida del sueldo correspondiente de uno á tres meses.

Art. 744. La postergacion consistirá en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año.

Este término se contará:

Para los ascensos de antigüedad rigurosa, desde el dia en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que dé lugar al turno.

Para los ascensos en que el nombramiento pueda recaer en personas que estén en determinada parte de una escala ó en toda ella, desde el dia en que el corregido acusare el recibo de la comunicacion en

quese le hiciere saber la resolucion del Tribunal

Art. 745. La privacion de sueldo no bajará de tres meses ni excederá de seis.

Art. 746. La correccion de suspension de empleo y privacion de sueldo durará por lo menos tres meses, y podrá extenderse hasta 12.

En los casos de reincidencia en actos de la misma naturaleza del anteriormente corregido con suspension de empleo y privacion de sueldo, esta será siempre por un año.

Art. 747. Los Tribunales y Salas de gobierno podrán imponer las correcciones expresadas en el artículo anterior segun su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ú omisiones.

Art. 748. Las correcciones impuestas á los Jueces municipales y instruccion por los Tribunales de partido serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los 10 dias siguientes á aquel en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos. Estos pedirán al Presidente del Tribunal de partido que remita los antecedentes al de la Audiencia. Las Salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que le presentaren ó remitieren directamente los interesados, y cualquiera otra comunicacion que le dirigiere el Presidente del Tribunal de partido, confirmarán, sin forma de juicio, la correccion si la estimaren justa, y en otro caso la alzarán, atenuarán ó agravarán, segun estimaren procedente.

Art. 749. Contra las resoluciones de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo no se dará ulterior recurso.

Art. 750. Serán corregidos disciplinariamente por los Tribunales de partido y por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo los Auxiliares de los Tribunales:

Cuando se hallaren en uno de los casos expresados en los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 734.

Cuando no guardaren la debida consideracion á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Cuando tuvieren vicios que los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 751. Los Juzgados ejercerán la jurisdiccion disciplinaria en los casos expresados en el art. 734, sobre los Auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

Art. 752. Las correcciones que podrán imponerse á los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de 100 pesetas en los Juzgados municipales, de 200 en los de instruccion, de 300 en los de partido, de 500 en las Audiencias y de 1.000 en el Tribunal Supremo

Reprension á puerta cerrada por el Juez ó por el Presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.

Reprension á puerta cerrada an-

te el Tribunal ó Sala á que corresponda el corregido.

Suspension de empleo y privacion de sueldo y de emolumentos que no exceda de seis meses ni baje de tres: en caso de reincidencia en actos de la misma clase, podrá extenderse á un año. Durante la suspension el sueldo y emolumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

Art. 753. Podrán recurrir los Auxiliares:

Por las correcciones impuestas por los Juzgados municipales y de instruccion á los Tribunales de partido contra cuya resolucion, confirmando, alzando, atenuando ó agravando la correccion, no habrá ulterior recurso.

De las impuestas á sus Auxiliares por los Tribunales de partido, á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 754. Contra las correcciones impuestas por las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 755. En los recursos que los Auxiliares interpongan contra las correcciones de los Jueces municipales y de instruccion ante los Tribunales de partido y contra las resoluciones de estos, cuando procedan ante las Salas de las Audiencias, se seguirá el órden prescrito en el art. 748, en cuanto les sea aplicable.

Art. 756. Serán corregidos disciplinariamente por los Juzgados municipales, Tribunales de partido y por las Salas de justicia de los demás Tribunales los Abogados y Procuradores en los casos siguientes:

Cuando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella.

Cuando llamados al órden en las alegaciones orales no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Art. 757. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, á que llamados al órden y pidiendo y obteniendo la vénia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que se les hubiese querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 758. Las correcciones de los Abogados y procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia donde se siguieren los autos que dieran lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Art. 759. Las correcciones se pronunciarán de plano, sin tomar en cuenta más que lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el mismo acto hubiere extendido el Secretario de órden del Presidente, tanto de lo que se considerare digno de correccion como de las explicaciones dadas.

Art. 760. Contra las resoluciones en que los Jueces municipales,

de instruccion ó de Tribunal de partido hubieren impuesto las correcciones á los Abogados ó Procuradores, podrá apelarse á las Audiencias.

Contra las correcciones que se impusieran en Salas de justicias, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, solo habrá recurso de súplica ante la misma Sala que las hubiese impuesto.

Art. 761. Los recursos de apelacion y de súplica á que se refiere el artículo anterior, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

Art. 762. No obstará lo ordenado en este título á que los juzgados y tribunales impongan á los abogados y procuradores las correcciones que correspondan con arreglo á las leyes, por faltas ó excesos en el ejercicio de sus cargos, que no sean de los comprendidos en el artículo 756.

TITULO XX.

Del ministerio fiscal.

Art. 763. El ministerio fiscal velará por la observancia de esta ley y de las demás que se refieran á la organizacion de los juzgados y tribunales; promoverá la accion de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representacion del Gobierno en sus relaciones con el poder judicial.

CAPITULO I.

De la planta del ministerio fiscal.

Art. 764. En todos los juzgado y tribunales habrá uno ó mas representantes del ministerio fiscal.

Estos serán:

Un solo fiscal en el Tribunal Supremo.

Un solo fiscal en cada Audiencia, tribunal de partido y juzgado municipal.

Un solo teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

Doce abogados fiscales en el Tribunal Supremo; seis abogados fiscales en la Audiencia de Madrid; tres en las Audiencias de Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos en las de Albacete, Cáceres y Oviedo, y uno en las de Palma, las Palmas y Pamplona.

Art. 765. El Gobierno podrá aumentar el número de abogados fiscales cuando el servicio lo requiera, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el servicio con menor número del señalado en el artículo que precede.

En uno y otro caso, deberá preceder expediente en que se oiga á la Sala de gobierno y al fiscal del tribunal respectivo.

Se oirá, además, al fiscal del Tribunal Supremo cuando el aumento ó disminucion sea en alguna Audiencia.

En todo caso, se oirá á la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 766. El órden gerárquico de los funcionarios del ministerio fiscal será:

1.º El fiscal del Tribunal Supremo

2.º Fiscales de las Audiencias,

3.º Fiscales de los tribunales de partido.

4.º Fiscales de los juzgados municipales.

Los tenientes y abogados fiscales serán considerados solo como auxiliares de los fiscales.

Art. 767. El orden de categorías del ministerio fiscal será:

1.º El fiscal del Tribunal Supremo.

2.º El fiscal de la Audiencia de Madrid y el teniente fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Los fiscales de las Audiencias.

4.º Los abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

5.º Los Tenientes fiscales de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, y los Abogados fiscales de la de Madrid.

6.º Los Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

7.º Los Fiscales de los Tribunales de partido de ascenso.

8.º Los Fiscales de Tribunales de partido de ingreso.

El cargo de Fiscal de Juzgados municipales no dará categoría.

Art. 768. Cada número del orden de categorías que establece el artículo anterior formará una sola clase y una sola escala para los comprendidos en él, la cual servirá para los ascensos.

La antigüedad se considerará sólo dentro de cada clase.

CAPITULO II.

De los aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 769. Habrá un cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 770. Serán extensivas al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal y á los que lo compongan las disposiciones establecidas en el capítulo I del título II de esta ley, sin más excepciones que las que se expresan á continuación:

1.º Que el Presidente del Tribunal Supremo no formará parte de la Junta calificadora, la cual será presidida por el Fiscal del mismo Tribunal.

Quando este se hallare imposibilitado para concurrir á la oposicion, le reemplazará el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y en su defecto el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, y á falta tambien de este un Abogado fiscal del mismo Tribunal nombrado por el Gobierno.

En cualquiera de estos casos presidirá el Magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, ocupando el que reemplace al Fiscal del mismo el lugar que, atendidas su antigüedad y categoría, le corresponda.

2.º Que las atribuciones y deberes que se refieren á los Presidentes de las Audiencias se extenderán dadas é impuestas á los Fiscales de las mismas.

3.º Que los aspirantes al Ministerio fiscal serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido ó de Abogados fiscales

de la Audiencia respectiva, con preferencia á los aspirantes á la Judicatura.

4.º Que solo podrán los aspirantes al Ministerio fiscal ser nombrados Jueces municipales, suplentes de los mismos y de Jueces de instruccion y suplentes de los de partido, cuando no hubiere aspirantes á la Judicatura para desempeñar estos cargos.

En tales casos, el nombramiento será hecho por el Presidente de la Audiencia, quien oficiará al Fiscal para que le designe los aspirantes que al efecto tenga disponibles.

5.º La aceptacion del desempeño de los cargos confiados á los aspirantes del mismo orden en el pueblo en que residan es obligatoria; no así la de los cargos correspondientes al orden judicial.

CAPITULO III.

De las condiciones generales para todos los cargos del Ministerio fiscal.

Art. 771. Se aplicará á los que ejerzan cargos del Ministerio fiscal cualesquiera que sean su gerarquía y categoría, lo que respecto á las condiciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas, y exencion de cargos obligatorios, establecen para los Jueces y Magistrados los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115.

Art. 772. Las incompatibilidades establecidas en el art. 117 serán tambien extensivas á las que corresponden al Ministerio fiscal. Exceptuarse de lo establecido en el párrafo que antecede:

1.º Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes.

2.º Los suplentes de Fiscales de Tribunales de partido y de Abogados fiscales de las Audiencias.

3.º Los que accidental ó interinamente desempeñaren cargos del Ministerio fiscal.

4.º Los que ejercieren funciones fiscales en Madrid.

Art. 773. Las prohibiciones que para los Jueces y Magistrados establece el artículo 119 comprenderán á los que obtuvieren cargo del ministerio fiscal en los mismos tribunales y dentro del mismo territorio; los contraventores incurrirán en la sancion penal que establece el art. 120. Exceptuánse los que estén comprendidos en los tres primeros números del artículo anterior.

Art. 774. Los que obtubieren cargos del ministerio fiscal, no podrán ejercer la abogacia.

Exceptuánse solamente los expresados en los tres primeros números del art. 772.

Art. 775. Para formar parte del ministerio fiscal será necesario, además de reunir las condiciones prescritas en el art. 109, la de ser licenciado por Universidad costeada por el Estado.

Exceptuánse solo los fiscales de los Juzgados municipales.

CAPITULO IV.

De las condiciones especiales para ser fiscales de juzgados municipales.

Art 776. Los fiscales de los

juzgados municipales y sussuplentes reunirán las condiciones que segun el artículo 121 deben concurrir en los jueces municipales

Art. 777. Es extensiva á las fiscalías de los juzgados municipales, la preferencia que respecto á estos, segun el artículo 122, tienen los abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de 25 años.

CAPITULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en las Fiscalías de los Tribunales de partido.

Art. 778. Los Fiscalías de los Tribunales de ingreso se proveerán en aspirantes al Ministerio fiscal, en iguales términos que para los juzgados de instruccion establece el art. 123 de esta ley, siendo aplicable á ellas lo que establecen los artículos 124 y 125.

Art. 779. Las Fiscalías de los Tribunales de partido de ascenso se proveerán en Fiscales de Tribunales de ingreso, dándose de cada tres vacantes:

Una al mas antiguo.

Una al que el Gobierno considere mas acreedor entre los Fiscales de los Tribunales de ingreso comprendidos en la mitad superior de su escala, siempre que lleve por lo menos dos años en su plaza.

Una al que el Gobierno considere mas acreedor en toda la escala de los Fiscales de Tribunales de ingreso, siempre que lleve por lo menos tres años de servicio en su plaza.

Art. 780. En los turnos que se proveyeren por antigüedad rigurosa, si el que ocupase el primer lugar en la escala hubiere sufrido dos correcciones disciplinarias durante los dos años anteriores á la provision de la vacante, estará á lo que en igual caso establece respecto á los Jueces de los Tribunales de partido el art. 130.

En los turnos en que la provision deba recaer en Fiscales que estén en la mitad de la escala ó en cualquier lugar de ella, se estará respecto á los que hayan sido corregidos disciplinariamente á lo que acerca de los Jueces expresados que estuviesen en igual caso establece el art. 131.

Quando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion, se observará tambien lo que para los Jueces de los Tribunales de partido establece el art. 132.

Art. 781. En todos los ascensos que no se den á la antigüedad rigurosa, además de la capacidad, conocimientos y servicios de los aspirantes al Ministerio fiscal y de los Fiscales de Tribunales de ingreso, se atenderá muy especialmente al mérito de distinguirse ventajosamente en el uso de la palabra.

CAPITULO VI.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 782. De cada cuatro plazas de Abogados fiscales de Au-

diencia, á excepcion de la de Madrid, se proveerán:

Las tres primeras en Fiscales de Tribunales de ascenso, por el mismo orden de turno que prescribe el art. 779, observándose respecto á los corregidos disciplinariamente lo ordenado en el artículo 780.

En el cuarto turno se podrá conferir la vacante á Abogados procedentes de Universidades costeadas por el Estado, que hayan ejercido la Abogacia en poblaciones donde exista Tribunal de partido por espacio de 12 años, habiendo pagado en los seis últimos la primera cuota de la contribucion industrial; ó en poblacion en que haya Audiencia por 10 años, habiendo pagado por contribucion industrial en los cinco últimos por lo menos la segunda cuota; ó en Madrid por ocho años, habiendo pagado en los cuatro últimos una de las cinco primeras cuotas.

Quando no recayere en ellos la eleccion, se proveerá la vacante en un Fiscal de Tribunal de partido de ascenso, que reúna las condiciones que se exigen para el segundo turno.

Art. 783. Las plazas de Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó de Abogados fiscales de la de Madrid, se proveerán en Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, observándose el mismo orden establecido en el artículo anterior respecto á los tres primeros turnos, y al cuarto cuando se proveyere la vacante en Abogado fiscal.

Quando el cuarto turno se confriere á Abogado, deberá tener el elegido la circunstancia de haber ejercido la Abogacia en poblacion en que haya Audiencia por 12 años, y pagado en los últimos cuatro una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial, ó en Madrid por 10, habiendo pagado en los cuatro últimos á lo menos una de las cinco primeras cuotas.

Art. 784. De cada tres vacantes de Abogado fiscal del Tribunal Supremo ó del Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid se proveerá:

Una en el teniente fiscal mas antiguo de fuera de Madrid, ó abogado fiscal de Madrid.

Una en un teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó abogado fiscal de la de Madrid que esté en la primera mitad de la escala.

Una podrá proveerse, á eleccion del Gobierno, en abogado que haya ejercido la profesion por 14 años á lo menos en poblacion en que residiere Audiencia, y pagado en los seis últimos una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial; ó que hubiese ejercido la profesion en Madrid por 10 años, pagando en los tres últimos una de las cuatro primeras cuotas; ó en teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid; ó en Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la mitad superior de la escala.

Art. 785. De cada tres vacantes de fiscal de Audiencia de fuera de Madrid se proveerán:

**Gobierno de la Provincia
de Córdoba.**

Núm. 823.

Quintas.

Para llevar á debido efecto lo dispuesto en la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, fecha 17 del actual, inserta en el Boletín extraordinario de esta provincia, fecha 20 del mismo, referente á la organizacion de la segunda reserva con los mozos sujetos al reemplazo del año actual, los Alcaldes remitirán del 7 al 11 del próximo Noviembre y en los días que se le marcará á cada uno por comunicacion al efecto, los quintos que hubieren apelado del fallo de los Ayuntamientos, y los que reclamados por los interesados, han de presentarse ante la Excmo. Diputacion provincial, para fallar dichas reclamaciones con arreglo al párrafo 5.º de citada circular.

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Córdoba 28 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 821.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Los ayuntamientos que tengan sus presupuestos debida y legalmente establecidos, figurando en ellos el repartimiento antes de la publicacion de la circular de 12 de setiembre, pueden y deben cobrar dicho repartimiento cualquiera que sea su tipo, pero en la forma y condiciones que tuvieren acordadas y en la parte correspondiente al trimestre vencido y al corriente, sin perjuicio de reservarse el gobierno adoptar la resolucion que estime conveniente respecto de los contribuyentes que hayan satisfecho cantidades mayores que la designada en la referida circular.»

Lo que he dispuesto publicar en esta forma con el objeto de que los ayuntamientos que se encuentren en las condiciones ya espresadas, esto es, que á la fecha de la circular del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ya citada, tuvieren formados sus respectivos repartimientos al tenor de las prescripciones de la ley, efectúen la cobranza del primero y segundo trimestre del corriente año, sea cual fuere el tipo á que haya salido la contribucion vecinal comparada con la que la propiedad y la industria satisfacen al Tesoro.

Córdoba 28 de octubre de 1870.

—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Núm. 822.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Se-

Una en magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Otra en teniente fiscal de Audiencia que no sea la de Madrid, ó abogado fiscal de la de Madrid que lo haya sido por espacio de tres años al menos.

Otra podrá proveerse en abogado que haya ejercido su profesion en poblacion donde haya Audiencia y pagado la primera cuota de contribucion seis años por lo menos, ó en Madrid por cuatro años, habiendo pagado una de las tres primeras cuotas de contribucion.

Cuando no se proveyere la plaza en abogado que reúna las condiciones que quedan expresadas, se conferirá á quien reúna las condiciones de cualquiera de los otros dos turnos.

Se continuará.

Núm. 807.

Universidad literaria de Sevilla.—Direccion general de Instruccion publica.

Negociado 1.º

ANUNCIO.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la cátedra de Preliminares clínicos y clinica médica dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos veinte y siete de la ley de nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, y en el segundo del Reglamento de quince de Enero de mil ochocientos setenta. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos, los numerarios de otros distritos, los supernumerarios, los escedentes y los comprendidos en el artículo ciento setenta y siete de la ley siempre que lo sean por oposicion y esten adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años en la enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Valencia por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta.—El Director general, Manuel Merelo.—Es copia.—El Rector, Castro.

guridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Antequera con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 28 de octubre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Marca cerrada, pelo castaño claro, con una pierna blanca por abajo, la oreja derecha despuntada, el hierro con una estrella solo borrada.

Núm. 811.

D. Juan Salmeron Ramos, vecino de Cartagena, de profesion minero, ha presentado á las doce de la mañana del dia 13 de Julio de 1870, solicitud de registro de diez y seis pertenencias de la Mina titulada San Juan Bautista, de mineral plomo, cobre y otros metales, sito en el cerro de las Peñas Cabrerías, terreno inculto de la propiedad de D. Francisco Herruzo, término de Montoro, lindante al P. con el Arroyo Arenoso y tierras de D. Manuel Cañuelo y por los demás vientos con terrenos del mismo D. Francisco Herruzo.

La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida una escavacion de 3 metros de profundidad á los 8 metros de distancia de una roca de 6 metros de elevacion á la parte del S. de dicha escavacion; desde esta se medirán con direccion entre S. y L. 100 metros, colocando la primera estaca; desde esta se medirán con direccion N. y P. otros 100 metros, colocando la segunda; desde esta se medirán con direccion P. 500 metros, colocando la tercera; y desde esta se medirán con direccion S. otros 100 metros, colocando la cuarta.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 26 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 810.

D. Juan Salmeron Ramos, vecino de Cartagena, de profesion minero, ha presentado á las doce de la mañana del dia 13 de Julio de 1870, solicitud de registro de diez y seis pertenencias de la Mina titulada S. Francisco Celestino, de mineral cobri-plomizo y otros metales, sito en los rasos de D. Manuel Alvaro, terreno inculto de la propiedad de D. Juan Jácome, término de Montoro, lindante al P. con terreno de D. Die-

go Malleja y por los demas vientos con terrenos del mismo D. Juan Jácome.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo de 2 metros de profundidad en los mismos rasos llamados de D. Manuel Alvaro; dista de dicho pozo un corral casi arruinado á la parte del N. de dicho pozo; desde dicho pozo se medirán con direccion á P. 100 metros, colocando la primera estaca; desde esta se medirán con direccion N. 200 metros, colocando la segunda; desde esta se medirán con direccion á L. 400 metros, colocando la tercera; desde esta se medirán con direccion S. 100 metros, colocando la cuarta.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 26 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 809.

Seccion de Fomento.

D. Diego de Raya y Furriel, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, y de 31 años de edad, habitante en la calle del Poyo número 21, á nombre de D. Indalecio Martinez Gomez, residente en Félix, provincia de Almería, ha presentado á las doce y treinta minutos de la mañana del dia 31 de Marzo de 1870, solicitud de registro de cuatro pertenencias de la Mina titulada Por si acaso, de mineral escorial plumizo, sito en el cortijo del Ochavillo, terreno de labor del Sr. Marqués de Guadalcazar, término de la Rambla, lindante al E. con el camino de las Pinedas á Almodóvar; al O. con el cortijo del Ochavillo y al N. y S. con tierras del mismo cortijo.

La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida la primera estaca; que dista del ángulo mas septentrional de la antigua fabrica arruinada 90 metros medidos en direccion 151 grados; desde la primera estaca á la segunda se medirán 200 metros en direccion E. O.; de segunda á tercera 200 metros N. S.; de tercera á cuarta 200 metros P. E. con lo que queda formado una superficie de 4 hectáreas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 26 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.